

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Reinosa para procesar á D. Manuel Rodriguez Calderon, Regidor que fué del Ayuntamiento de este pueblo, del cual resulta:

Que el Alcalde-Corregidor del mencionado pueblo de Reinosa delató ante aquel Juzgado en 1.º de Mayo de 1868 al Regidor don Manuel Rodriguez Calderon porque estándose celebrando la noche de 29 del mes anterior junta extraordinaria con asistencia de los mayores contribuyentes para tratar del modo de cubrir el déficit del presupuesto, aquel le amenazó diciendo que ya se vería la conducta que seguía en su destino, y que según obrara él sabría lo que debería hacer; y porque después de salir de la sesión algunas personas le oyeron decir, dirigiéndose sin duda á su Autoridad, si no quisiera salir por la puerta le arrojaríamos por el balcon ó por la ventana:

Que instruida la oportuna causa criminal en averiguacion de estos hechos, apareció probado por la copia del acta de la sesión de aquel día y por la declaración de varios testigos que efectivamente el Regidor Rodriguez Calderon pronunció las palabras que se le imputan en la sesión de Ayuntamiento; pero solo un testigo afirma que pronunciara en la calle las de «si no quiere salir por la puerta le arrojaríamos por el balcon ó por la ventana:»

Que [el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorización para continuar los procedimientos; y el Gobernador la denegó fundándose en que, por más que asistieran los mayores contribuyentes, la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Reinosa en la noche del 29 de Abril último debió ser secreta, según dispone el artículo 65 de la ley de Ayuntamientos, por tratarse en aquella del modo de cubrir el déficit del presupuesto; y que por lo tanto, según diferentes decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado, siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncien por los Concejales, aun cuando alguno las creyera ofensivas, no pueden considerarse injuriosas, depresivas ú ofensivas, no pudiendo por tanto constituir los delitos á que se refieren los artículos 112 y 113 del Código penal citados por el Promotor fiscal y el Juez de primera instancia:

Visto el artículo 65 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, vigente cuando tuvo lugar el hecho de que se trata, el cual dispone que los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

Visto el artículo 192 del Código penal, según el cual cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el artículo 193 del mismo Código, que determina la pena

con que ha de castigarse este delito, teniendo en cuenta su gravedad y la reincidencia del reo: Considerando:

1.º Que la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Reinosa en la noche del 29 de Abril de 1868 fué secreta, sin que perdiese este carácter por haber asistido á ella cierto número de mayores contribuyentes, pues según el artículo 65 de la ley de Ayuntamientos citada sólo podían ser públicas las sesiones de estas corporaciones cuando se tratase de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

2.º Que según se ha resuelto repetidas veces á consulta del Consejo de Estado, las palabras que los Concejales pronunciasen en las sesiones de Ayuntamientos, por ser estas secretas, no pueden considerarse injuriosas, ofensivas ó depresivas, ni pueden por lo tanto constituir el delito á que se refieren los artículos 192 y 193 del Código penal:

3.º Que no constituyen delito de injuria las palabras que el Regidor D. Manuel Rodriguez dirigió la noche citada al Alcalde-Corregidor, pues en nada afectan á la buena fama y reputacion de esta Autoridad, y por lo tanto carecen de fundamento los procedimientos seguidos contra él en el Juzgado de Reinosa:

4.º Que además de que no está probado que dicho Regidor pronunciase en la calle las palabras que se le atribuyen, como estas no fueron dirigidas al Alcalde-Corregidor, en su presencia, tampoco pueden constituir el delito imputado al mismo;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y

Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Madrid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En la villa de Madrid, á 29 de Noviembre de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y en la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos ha seguido don Santiago Perez Abascal con don Fernando Pelayo y su muger doña Agustina Perez sobre pago de mil sesenta y seis escudos y entrega de efectos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en nueve de Febrero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete don Santiago Perez demandó en acto de conciliacion á su hija doña Agustina Perez y á su marido don Fernando Pelayo para que le abonase la cantidad de mil ciento sesenta reales que habia entregado prestados á la doña Agustina, con mas un baul y un jergon nuevo que habia sacado de su casa; y el demandado contestó que cuando se dió á su esposa la citada cantidad no era su muger, y si hija de familia, por lo que no se hallaba dispuesto á responder de dicha suma; y que no era cierto que hubiera sacado de su casa el baul y jergon que además se le reclamaba:

Resultando que demandado el

don Santiago Perez por su yerno don Fernando Pelayo sobre que se le abonasen ochocientos reales procedentes de préstamo; y contestada por Perez la demanda, reconociendo como cierta la entrega de aquella cantidad, pero que fué á cuenta de otra mayor suma, siéndole todavía deudor el don Fernando de nueve mil ochocientos sesenta reales por los cuales le reconvenia, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete condenando al don Santiago Perez á que en el término de quinto dia pagase á don Fernando los ochocientos reales, y reservándole la acción que tuviera para reclamar en juicio competente la cantidad objeto de la reconvenion, de la cual se absolvía á Pelayo:

Resultando que en catorce de Diciembre del mismo año don Santiago Perez Abascal propuso demanda contra su hija doña Agustina Perez y su marido don Fernando Pelayo pidiendo que se le pagasen mil sesenta y seis escudos que le eran en deber, y le entregasen un jergon y un colchon, con las costas; alegando para ello que hacia diez años prestó á su hija, segun la costumbre del pais, para que pudiera negociar por su cuenta, la cantidad de tres mil quinientos reales, de la que solo le habia devuelto dos mil; y que tres años despues le prestó en el mismo concepto ciento diez y seis escudos, de los que no le habia devuelto cantidad alguna: que hacia unos cinco años, y como á los quince dias de casados, les facilitó en calidad de préstamo efectos que recibieron y llevaron de su casa por valor de ochocientos escudos, que tambien le debian: habiéndose llevado igualmente para su uso, y sin su consentimiento, un jergon y un colchon que tampoco le habian pagado: que el peculio profecticio ó los bienes que daban los padres á los hijos para que los administrasen y negociasen eran propiedad de aquellos, y estos estaban obligados á pagárselos ó entregárselos cuando se los reclamasen, hubiesen ó no salido de la patria potestad: que los que recibian una cantidad á préstamo, no habiendo condicion ni plazo fijo, estaban obligados á devolverla ó pagarla cuando se les reclamase: que los que tomaban efectos de ajena pertenencia sin la voluntad de sus dueños tenian el deber de entregarlos cuando estos se los pidieran; y que el que resistia sin razon derecha una reclamacion justa debia pagar las costas:

Resultando que el don Fernando Pelayo y su muger doña Agustina Perez en su contestacion pretendieron que se les absolviese de la demanda; y negando que hubiesen

recibido nada del demandante ni sacado el jergon ni baul, exceptuaron que el marido solo era responsable de las aportaciones de la muger; y que los hijos de familia no podian contraer obligaciones civiles, ni mucho menos llevarlas á la sociedad conyugal: que á la doña Agustina, desde muy tierna edad, la mandaron sus padres á la montaña á vender ó cambiar queso con maiz que retornaba y entregaba: que algunos meses despues un comerciante de la vega la aconsejó y facilitó al fiado por su propia cuenta y sin consideracion á sus padres algunos efectos de comercio: que despues pasó á Bilbao, y bajo su personal garantia otro comerciante la surtió de varios efectos de comercio; y que al contraer matrimonio con Pelayo nada llevó de dote, habiendo sido adquiridos por ella sin consideracion alguna á sus padres los escasos intereses aportados á la sociedad conyugal, por lo que no podian dejar de calificarse como peculio adventicio; y que si bien en este el padre habia tenido la administracion, la perdió desde la celebracion del matrimonio, pasando al marido:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho condenando á la doña Agustina Perez á que pagase los mil quinientos reales que su padre la dió en préstamo antes de contraer matrimonio, y á la misma y á su marido don Fernando Pelayo al pago de los ocho mil reales, importe de los efectos de quincalla que les entregó el don Santiago Perez, absolviéndoles de la demanda respecto de las demás reclamaciones:

Resultando que sustanciada la apelacion interpuesta por los demandados, pronunció sentencia la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos en nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve revocando la apelada, y absolviendo al don Fernando Pelayo y su muger doña Agustina Perez de la demanda propuesta por su padre don Santiago Perez Abascal:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante Perez Abascal recurso de casacion citando como infringidas la ley segunda, título primero. Partida quinta, diciendo que resultando que Agustina Perez, siendo soltera, pero ejerciendo el comercio é industria de comprar y vender efectos, recibió en préstamo de su padre la cantidad de mil ciento sesenta reales, y que á los pocos dias de haber contraido matrimonio con Pelayo entregó el padre á los dos esposos varios efectos

de quincalla por valor de ocho mil reales; no habiendo sido entregados estos efectos ni por donacion ni por dote, debia considerarse que los recibieron prestados; y atendiendo á que el préstamo de los mil ciento sesenta reales estaba confesado por la doña Agustina en el acto de coniliacion de nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, ratificado por posiciones en el término de prueba, y que el préstamo de los ocho mil reales estaba igualmente acreditado por medio de testigos competentes en número y calidad, al absolver á los demandados del pago de aquellas cantidades se habia infringido la citada ley y las diferentes resoluciones de este Supremo Tribunal, que al conceder á la Sala sentenciadora la facultad de apreciar el mérito de las pruebas no las extendia á que la apreciacion se verificase contra las reglas ordinarias de la sana crítica, como sucedia en este caso, no reconociendo prueba suficiente en la confesion del demandado respecto de una cantidad y la uniforme y completa de testigos acerca de la otra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que la ley segunda, título primero de la Partida quinta es inaplicable al presente caso, porque trata de «quien puede emprestar et á quien,» y en estos autos no consta debidamente la existencia del préstamo de las cantidades que se reclaman:

Considerando que si bien el demandante ha intentado justificarla por medio de testigos, no le ha conseguido cual le incumbia, á juicio de la Sala sentenciadora, que en uso de la facultad que le concede el artículo trescientos diez y siete de la ley de Eujuiciamiento civil ha apreciado el resultado de dicha prueba, sin que contra esta apreciacion haya citado el recurrente ley ni doctrina alguna determinada y admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Santiago Perez Abascal, al que condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 30 de Noviembre de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Yecla y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete ha seguido D. Pascual Ibañez Fernandez de Córdoba con su hermano D. Antonio Ibañez Galiano sobre reclamacion de ciertos bienes; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 8 de Junio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por fallecimiento de D. Antonio Ibañez Ortega, ocurrido en 3 de Mayo de 1860, procedieron sus cuatro hijos Don Juan, D. Pascual, D. Antonio y Doña Concepcion Ibañez Galiano al inventario, cuenta y particion de sus bienes, consignando en el supuesto segundo que el D. Antonio Ibañez fué casado con Doña Dolores Galiano, quedando de dicho matrimonio los cuatro hijos mencionados; y que por fallecimiento de esta en el año de 1834 sucedieron en dos vinculaciones los dos hijos mayores D. Juan y D. Pascual, dividiéndose los bienes libres entre todos con la debida proporcion, y quedando en el disfrute de ellos el difunto D. Antonio hasta que constituidos en estado los dos mayores les hizo entrega de sus respectivos bienes libres y vinculados, en cuyo goce se encontraban: en el tercero, que por consecuencia de aquella predileccion, aunque procedente de la ley y de la voluntad de los fundadores de dichos vinculos, era notable la desproporcion que se advertia entre las fortunas de los dos hermanos mayores con las de los otros dos que les seguan, porque éstos solo tenian y esperaban la parte de bienes libres que les correspondió por el fallecimiento de su madre y la que necesariamente les correspondia por el de su padre, cuyos capitales y productos no admitian comparacion con los de las vinculaciones que ya disfrutaban los dos mayores D. Juan y D. Pascual; y para nivelar en la parte que pudiera las posiciones y fortunas de sus cuatro hijos, el D. Antonio tenia dispuesto mejorar en el tercio y quinto de sus bienes á sus dos citados hijos D. Antonio y Doña Concepcion: en el cuarto, que despues sucedió que esta expresó su voluntad determinada de profesar en el convento de religiosas agustinas de la ciudad de Almansa, y para este caso dispuso dicho señor que

la referida mejora de tercio y quinto fuese en favor del citado Don Antonio; y que los referidos D. Juan y D. Pascual, que conocian muy á fondo el justo cuanto formal y respetable carácter de su padre; que no desconocian la fundada causa que lo impulsaba á formular aquel pensamiento, y que segun la ley podria muy bien hacerlo sin perjuicio de sus respectivas legítimas necesarias, lejos de abrigar resentimiento alguno, y menos demostrar la mas ligera oposicion, consentian gustosos en que de todos los bienes que aparecian pertenecer al acervo coman de su citado padre se entregasen al tercio y quinto y se ampliasen á su mencionado hermano D. Antonio, dividiendo el resto entre los cuatro por iguales partes:

Resultando que practicada en esta forma la particion de bienes que firmaron los cuatro interesados, otorgaron los mismos escritura pública en 30 de Mayo de 1862, manifestando «que D. Antonio Ibañez Ortega, padre de los antedichos, falleció en 3 de Mayo de 1860 sin haber otorgado testamento en legal forma, pero haciéndolo de palabra ante los mismos, y quienes conocian su voluntad última; y que en su virtud, y habiendo vencido todas las dificultades que se ofrecian para realizar la particion de sus bienes, habian podido conseguirla amistosamente, y lo habian verificado de los inmuebles con la forma que aparece del inventario, cuenta, particion y adjudicacion antecedentes, la que habian girado con arreglo á la voluntad de dicho su padre, por lo que se daban desde luego por enterados de los bienes que les iban adjudicando respectivamente; declarando haber procedido con toda legalidad, y obligándose al cumplimiento y eficacia de esta escritura.»

Resultando que D. Antonio Ibañez Galiano, en carta que ha reconocido como legitima, manifestó despues á su hermano D. Pascual, entre otros particulares, que queria saber si el tercio y quinto lo tenia de una manera segura; diciéndole por último en un papel que tambien el D. Antonio ha reconocido como suyo: «Pascual, yo no quiero tu tercio y quinto en manera alguna; hazme el favor de tomarlo por el medio que gustes; puedes estar muy tranquilo en conciencia, en la ley etc. como yo lo estoy.»

Resultando que el D. Antonio Ibañez, contestando á diferentes posiciones exigidas por su hermano D. Pascual, expresó que era cierto que fué confesor de su padre, así en su última enfermedad como antes, habiéndolo sido tambien de sus hermanos y de algunos criados:

Resultando que en 16 de Junio de 1866 el D. Pascual Ibañez Galiano Fernandez de Córdoba dedujo demanda pidiendo que se condenase al presbítero D. Antonio Ibañez Galiano, su hermano, á que le restituyera la cuarta parte de los bienes que por via de mejora se le adjudicaron en la testamentaria de su difunto padre, con los frutos producidos y debidos producir desde el año 1860 que los tenia en supo-

der hasta que los devolviese; y si por este concepto no pudiera acordarse la devolucion, se le condenase al cumplimiento de lo ofrecido, y por consiguiente á la entrega de los bienes con los frutos; y cuando ni lo uno ni lo otro fuese hacedero, se declarase nula la donacion en cuanto excedia de la tasa legal; fundándose para todo ello en que por la muerte intestada del padre comun D. Antonio Ibañez Ortega debieron dividirse los bienes con igualdad entre todos sus hijos y herederos; y que no habiéndose hecho así, sino que se habia reducido la mejora del tercio y quinto á favor del here lero D. Antonio, suponiendo un testamento del padre, pues solo estos podian ser lossupuestos, y recayendo aquella en el confesor del difunto en la última enfermedad, no podia sostener la indicada mejora, ni habia título de herederos segun las leyes, ni de mejorado segun la real cédula de 30 de Mayo de 1830, sino que debia distribuirse entre los herederos abintestato, recayendo por consiguiente la cuarta parte en su hermano D. Pascual: que si los supuestos eran insostenibles considerándose como un testamento del D. Antonio, tampoco podrian mantenerse, legalmente hablando, como una donacion en cuanto excedia de 8.000 rs.; debiendo por consiguiente declararse inoficiosa en cuanto al resto, y nula por no haberse insinuado judicialmente ni cumplido con los demás requisitos prefijados por la ley. que si el demandado D. Antonio no podia sostener dichos bienes ni por título de mejora ni de donacion, menos podia conservarlos despues de los ofrecimientos hechos en los documentos privados que presentaba, pues en conformidad á la ley estaba obligado á su cumplimiento y á la entrega por consiguiente de los mencionados bienes con los frutos: que cuando la causa de un contrato era falsa, destruia la obligacion; y que la escritura de division de 30 de Mayo de 1862, mediante el defecto legal que tenia por no haberse llenado los requisitos prefijados en las leyes, era ineficaz y no podia prevalecer en juicio:

Resultando que el D. Antonio Ibañez Galiano, en contestacion á la demanda, pretendió que se le absolviese de ella con imposicion al actor de perpétuo silencio y las costas del juicio; excepcionando al efecto que la voluntad de D. Antonio Ibañez Ortega fué mejorar en tercio y quinto al D. Antonio su hijo, y así lo habia declarado espontánea y libremente el demandado D. Pascual en documentos públicos y solemnes; y que conforme á la citada voluntad se adjudicó al demandado la mejora en las diligencias de inventario, tasacion y adjudicacion, despues de las cuales otorgó el demandante escritura, reiterando haberse hecho aquellas con arreglo á la voluntad paterna, y obligándose á sostener la eficacia y cumplimiento de la misma: que la promesa de donacion hecha por el demandado D. Antonio fué condicional, y no sólo no se habian cumplido las condiciones puestas por este, sino que el Don Pascual habia ido contra ella: que aun

habiendo sido hecha en testamento la mejora que venia disfrutando el D. Antonio, la ley no comprendia en su esfera de prohibicion el caso de que el confesor mejorado fuese hijo del mejorante; que el que renunciaba una herencia ó parte de ella no podia, pasados los tres años de la renuncia, obtener los bienes que renunció: que aun dada en el D. Pascual la ignorancia de la voluntad de su padre, al afirmar que la sabia ejecutó un acto propio contra el cual no podia ir: que el que aceptaba los bienes que se le adjudicaban en una herencia á que tenia derecho, y despues ratificaba aquella aceptacion por medio de escritura pública, á cuyo sosten se obligaba, reconocia la eficacia de aquella aceptacion y contrato; y que cuando la solucion de las cuestiones traídas á un litigio pendia de la nulidad de un contrato, era requisito, sin el cual no podia darse aquella, el que se solicitase prévia, expresa y explícitamente la nulidad de este, sin que bastase para obtenerla tratarla por incidencia ni darla por supuesta.

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Setiembre 1868, la cual confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia en 8 de Junio de 1869, absolviendo al D. Antonio Ibañez Galiano de la demanda interpuesta por D. Pascual Ibañez Fernandez de Córdoba, é imponiendo á este perpétuo silencio:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante Don Pascual recurso de casacion citando como infringidas:

1.º El principio jurídico de que «el error vicia el consentimiento, y por tanto el contrato en que interviene;» la jurisprudencia establecida en las sentencias de este Tribunal Supremo de 24 de Setiembre de 1866 y 8 de Febrero de 1869; la ley 15, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y real cédula de 30 de Mayo de 1830, que prohibe al confesor de la última enfermedad percibir manda ni legado del confesado; y la ley 9.ª, título 4.º, Partida 5.ª, que declara nula la donacion no insinuada en cuanto exceda de la tasa de dicha ley; todo porque se absolvía de la demanda al demandado en el concepto de que no era ineficaz el convenio del mes de Mayo de 1862, consignado en los supuestos y escritura de particion de los bienes paternos, por el cual se adjudicó á D. Antonio Ibañez Galiano el tercio y quinto de los bienes del padre comun fallecido abintestato;

Y 2.º Que cuando al segundo y principal fundamento de la demanda, de «que aun cuando hubiese sido eficaz al convenio de Mayo de 1862 por el que su hermano D. Antonio recibió los bienes del tercio y quinto, un contrato posterior, ó sea de 1865, se obligaba á devolverlos;» al absolverle tambien de la demanda en este concepto diciendo que la promesa que D. Pascual suponía haber obtenido del demandado no se encontraba garantida con pruebas suficientes á investirla de un carácter obligatorio y exigible, se habian infringido,

en cuanto al derecho, las leyes 1.ª, 12 y 26, título 11, Partida 5.ª, y la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que tratan de la obligacion de cumplir las promisiones y convenios; y en cuanto al hecho de la existencia de la promesa, la ley 2.ª, título 13, Partida 3.ª, toda vez que dicha promesa estaba confesada en juicio bajo juramento por D. Antonio Ibañez al declarar y reconocer el documento privado en que dicha promesa se hallaba consignada; y la ley 119, título 18, Partida 3.ª, que concede á este documento privado, reconocido, la misma fuerza que á la escritura pública:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que los contratos consignados en escritura pública son obligatorios mientras no se pruebe intervino error, falsa causa ó dolo que los invalide:

Considerando que la Sala, en la sentencia de cuya casacion se trata, apreciando el cómputo de las pruebas acerca del error y coaccion alegadas, resuelve negativamente y en virtud de su competencia la cuestion de hecho á que aquellas se refieren, sin que esta apreciacion haya sido impugnada legalmente en el recurso:

Considerando que la escritura de 30 de Mayo de 1862, por la que se aprobó la particion de bienes ejecutada por los interesados, hijos y herederos de D. Antonio Ibañez Ortega, no puede calificarse de donacion por los motivos que la produjeron y terminantemente expresan aquellos; siendo por consiguiente inaplicables las leyes citadas á tal propósito, ni podido tener lugar la insinuacion á que se refiere la 9.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª:

Considerando que fallecido sin testamento el D. Antonio Ibañez Ortega, son inconducentes tambien é inaplicables las citas de la ley 15, tit. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion y real cédula de 30 de Mayo de 1830, que prohiben á los confesores recibir mandas ó legados de sus penitentes en la última enfermedad:

Y considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion, que las promesas de que tratan las leyes 1.ª, 12 y 26, tit. 11 de la Partida 5.ª, para que sean valederas deben hacerse y ser aceptadas pura y explícitamente, circunstancias que no han concurrido en la que ha sido objeto de este debate;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pascual Ibañez Fernandez de Córdoba, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito consignado, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio Garcia. — Laureano de Arrieta. — Francisco Maria de Castilla. — José Maria Haro. — Joaquin Jau-

mar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Noviembre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

JUZGADOS.

Núm. 1373.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Francisco Maria Urbano y Reyes, Notario del Colegio del territorio de la Exema. Audiencia de Sevilla, Escribano del número de esta villa y Secretario del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, etc.

Doy fé: que en el expediente que pende en este dicho Juzgado y por ante mí á instancia del Procurador don José Belmonte y Luque, poderista de Juan Pulido, como marido de Rosario Martín, de estos vecinos, sobre que se declare á esta inmediata y con derecho á la mitad de la vinculacion que fundó en esta villa doña Catalina de Reina Saavedra, se ha dictado de último estado el auto que copiado á la letra dice así.

Auto.—Por presentado como se solicita en lo principal, háganse segundos llamamientos por el término de veinte días, para que dentro de los cuales presenten en este Juzgado á ejercitar sus derechos los que se crean les asista, á la mitad de los bienes de la vinculacion fundada por doña Catalina de Reina y Saavedra, fijándose edictos é insertándose en el «Boletín oficial,» para lo cual se pondrá oficio al Sr. Gobernador con testimonio de esta providencia: al primero y segundo otrosí únase al expediente de su referencia los documentos que por los mismos se presenten.

Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia de este partido en Aguilar y Diciembre veintidos de mil ochocientos sesenta y nueve.—Lara.—Francisco Maria Urbano y Reyes, Secretario.

Es conforme con su original obrante en el expediente citado á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo el presente visado por el señor Juez de primera instancia de este partido en

Aguilar y Diciembre veintidos de mil ochocientos sesenta y nueve.

—Francisco Maria Urbano y Reyes, Secretario.—V.° B.°—Rafael Maria Lara.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,400 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.
Cebada, de 2 á 2,100 escudos fanega.

Trigo vendido.. 880 fanegas.
Precio medio... 4,567 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

144 vacas, que hacen 81.064 libras de peso.

318 carneros, que hacen 7.657 idem.

95 cerdos que hacen 19.154 idem.

45 terneras.—47 corderos lechales.—31 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Sociedad Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel.

Con arreglo á la facultad atribuida al Consejo en el párrafo 10.º del art. 51 del Reglamento, ha acordado convocar á los accionistas á junta general extraordinaria que se celebrará en el cuarto entresuelo de la derecha de la casa núm. 1.º, calle de Preciados, el 6 de Enero del año próximo á las 12 del día, para dar cuenta

del cumplimiento de las obligaciones á cargo de la Sociedad carbonera española: de las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento social: consultar á la junta acerca del estado y tramitación de los pleitos pendientes; y someter á la misma todos los demás negocios relativos al nuevo estado social.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger en el local indicado y oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebracion de la junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1869.—El Secretario interino, Juan Mediavilla.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10—8

Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta poblacion, número 62, obrada de nueva planta, con varios cueros, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido e, precio á 47.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitacion, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.—Rafael Valverde.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremos.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Exema. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bañio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cobida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.